



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00313 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Gloria Patricia García Vargas
Accionado:	Municipio de Medellín-Secretaría de Educación
Vinculados:	Procuraduría general de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería Distrital o Municipal y Unidad de Gestión Fiscal y Parafiscal de la Protección Social- UGPP
Sentencia:	General Nro. 075 Especial 072
Decisión:	Niega-No vulneración

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante que presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Medellín, el día 7 de diciembre de 2020, mediante el sistema de atención al ciudadano SAC, radicado 2020PQR85, en el que solicita información laboral para diligenciar pensión de jubilación por vejez ante la Unidad de Gestión Fiscal y Parafiscal de la Protección Social UGPP; su solicitud se basó propiamente a que se le certificara sobre las vacantes que ha ocupado en el Municipio de Medellín como docente, desde el año 2003 hasta la fecha, inclusive; cuál fue el origen de los recursos con que le pagaron; naturaleza de su vinculación entre otros.

Manifestó que actualmente se desempeña como profesora de tiempo completo en la Institución Educativa Finca la Mesa, sede la Isla, de la ciudad de Medellín.

Refirió que a la fecha la Secretaría de Educación de Medellín no le ha brindado una respuesta de fondo a sus peticiones y los términos se

encuentran vencidos, por lo que considera que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

2. La acción de tutela fue admitida el 18 de marzo de 2021 y se notificó en debida forma a la accionada por medio de correo electrónico. Se ordenó vincular por pasiva a la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería Distrital o Municipal por solicitud de la accionante y oficiosamente a la Unidad de Gestión Fiscal y Parafiscal de la Protección Social a quienes también se les notificó por correos electrónicos, el mismo día de la admisión.

La solicitud de medida provisional fue negada al tenor del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ya que la misma no era urgente en que incidiera en la protección del derecho invocado.

La actora junto con el escrito de tutela allegó dos escritos de petición, en los cuales solicita información sobre dos instituciones específicamente, Institución Educativa Finca la Mesa e Institución Educativa Fe y Alegría Santo Domingo Savio.

3. MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por intermedio de Isabel Angarita Nieto, Líder Programa Jurídico de la Secretaría, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que no les consta sobre los hechos de la acción de tutela ya que se pudo verificar que la accionante no ha radicado ninguna solicitud ante dicha entidad, que los documentos que anexa como prueba no tienen ninguna calcomanía, ni número de radicado válido que demuestre que se recibió la solicitud por los canales dispuestos para ello y en el presente caso, el radicado que aporta no son los oficiales de la Secretaría.

Indicó que los canales para presentar peticiones son variados tal como lo manifiesta la coordinadora del área de atención a la ciudadanía en la respuesta a uno de los correos que se anexan, por lo que la accionante no se valió de ninguno de ellos para presentar las peticiones.

No obstante, se procedió por parte de la Secretaría de Educación y a fin de dar respuesta a la acción de tutela a radicar por medio de los correos electrónicos autorizados las peticiones de la señora García Vargas, para lo

cual solicita tener en cuenta que los términos para dar respuesta apenas empiezan a correr.

Finalmente, manifestó que se oponen a las pretensiones de la actora, toda vez que la Secretaría de Educación de Medellín, no tenía conocimiento de los derechos de petición anexados y no se tuvo la oportunidad para atenderlos conforme a la Ley 1755 de 2015, por lo que solicitan se les conceda el término de ley para dar respuesta.

LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a través de la Directora Jurídica, Marcela Gómez Martínez, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que solicita la desvinculación en el presente trámite, ya que la entidad no está vulnerando derecho fundamental alguno, pues no se encontró registro de la señora Gloria Patricia García que indique que haya obtenido algún derecho pensional o se encuentre en trámite alguno en dicha entidad o entidades a cargo de la misma, tampoco derecho de petición pendiente.

Refirió que la entidad carece de competencia para hacer un pronunciamiento de fondo para la expedición de información respecto a la historia laboral de la accionante y para el reconocimiento de la pensión gracia por parte de la UGPP se debe allegar los certificados laborales gestionados ante los empleadores. Que la UGPP es una entidad que tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras de los servidores públicos del Régimen de prima media con prestación definida del orden Nacional.

Finalmente, manifiesta que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser competentes para resolver lo solicitado y exonerarla por la no vulneración de derecho fundamental a la accionante por no haber solicitud pendiente.

LA PERSONERÍA DE MEDELLÍN, dio respuesta a la acción de tutela por intermedio del Asesor del Despacho-Líder de Gestión Jurídica y manifestó que no les consta los hechos expuestos por la accionante, ya que en los documentos aportados, ni en los hechos, se vislumbra derechos conculcados por parte de dicha entidad y la situación es del resorte de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín y la Ley 790 de 2002 ha establecido las Reglas para el Reten Social en Colombia y la función de cada

entidad estatal, por lo tanto la petición de la accionante no puede ser atendida por la Agencia del Ministerio Público por falta de competencia y son otras entidades las llamadas a responder las solicitudes de la actora, por lo que se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DEL VALLE DE ABURRÁ, dio respuesta a la acción de tutela e indicó que la accionante no ha informado a esa entidad las situaciones que considera como vulneradoras de sus derechos fundamentales. Explicó la naturaleza jurídica de la entidad, afirmó que es quien representa a los ciudadanos ante el Estado y es el máximo órgano del Ministerio Público conformado además por la Defensoría del Pueblo y las Personerías, a través de tres funciones: preventiva, de intervención y disciplinaria. Por ello, resaltó que la actora no ha radicado queja alguna, contra funcionario determinado por la presunta irregularidad en atención al artículo 35 numeral 8 de la Ley 734 de 2002, el cual hace referencia a “omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones de los particulares...”. Indicó que esa entidad no tenía conocimiento de los hechos que presenta la accionante, ni tiene la legitimación para intervenir frente a los hechos de la tutela; sin embargo, iniciarán las correspondientes diligencias para esclarecer si se presentó alguna irregularidad por parte de los funcionarios de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, por no responder la solicitud a la accionante.

Finalmente consideró que las pretensiones no están llamadas a prosperar, pues no es el sujeto pasivo de los derechos que se consideran conculcados,

En atención a la respuesta allegada por la entidad accionada, Secretaría de Educación, según constancia secretarial que antecede, el Despacho procedió a comunicarse con la accionante a fin de indagar si había recibido a su correo electrónico alguna respuesta por parte de la accionada y esta manifestó, que efectivamente el día 25 de marzo de 2021, le remitieron respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Medellín, en los términos por ella requeridos, que le certificaron todo lo solicitado en los escritos de derechos de petición y se encuentra satisfecha con la respuesta. Remitió al correo electrónico del Despacho la respuesta recibida.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín-Secretaría de Educación le está vulnerando los derechos fundamentales a la accionante, al no dar respuesta a las peticiones radicadas el 7 de diciembre de 2020, en las cuales solicitó información de tipo laboral para diligenciar pensión de jubilación por vejez ante la Unidad de Gestión Fiscal y Parafiscal de la Protección Social-UGPP, o si por el contrario no existe vulneración al derecho de petición.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o

no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso la señora **Gloria Patricia García Vargas**, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, Municipio de Medellín-Secretaría de Educación, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe*

responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado indicando:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”. (Sentencia T-130 de 2014)

4.5 CASO CONCRETO. En el asunto específico se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo, respecto a las solicitudes radicadas el 7 de diciembre de 2020 por parte del Municipio de Medellín-Secretaría de Educación, mediante el cual requiere información laboral para presentar su solicitud de pensión de jubilación por vejez, ante la UGPP, ya que se desempeña como Educadora en una Institución que hace parte del Municipio de Medellín.

Por su parte la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, dio respuesta a la acción Constitucional indicando que luego de indagar con la persona encargada de atención a la ciudadanía, se pudo constatar que la actora en los canales digitales que se tienen autorizados para presentar solicitudes respecto a tiempos de servicios, no se encontró que la señora Gloria García hubiera radicado alguna; además que los anexos allegados no tienen ninguna calcomanía o constancia de recibido.

De un análisis del expediente, advierte el despacho que si bien la afectada aportó copia de los derechos de petición, no se tiene la certeza si los mismos fueron presentados, pues no se encontró nota de recibido o como lo dice la accionada alguna calcomanía que diera cuenta de la entrega, es decir no se presentó la prueba de que la actora hubiese elevado derecho de petición ante la accionada, y no acreditó que se hubiera recibido, por lo que se considera

que no hay vulneración a los derechos de petición por parte de la Secretaría de Educación, por no haber recibido petición alguna, para lo cual se tendrá en cuenta el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015,

“Presentación y radicación de peticiones”. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.....(..)

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario. Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Siendo así las cosas y por cuanto, en el plenario no existe prueba alguna y mucho menos la documental de entrega del derecho de petición del cual ahora busca su Tutela; siguiendo los derroteros signados por la Corte Constitucional en materia de Derecho de Petición y los extremos fácticos que es menester agotar por parte de la aquí accionante, este Juzgado denegará la acción, pues estima que no hay configuración ni vulneración del derecho fundamental de petición esgrimido.

En consecuencia, el Juzgado desestimaré la pretensión de amparo constitucional deprecada, al no existir vulneración alguna al derecho fundamental enunciados por la señora Gloria Patricia García Vargas.

No obstante, el del caso resaltar, según constancia secretarial que antecede, tal como lo indicó la accionante, la entidad accionada ya le brindó la respuesta que requería en sus derechos de petición, luego que los mismos fueran direccionados a los correos autorizados por la accionada.

Finalmente, se advierte que tampoco existen hechos vulneradores derivados de la conducta de la Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital

o Municipal, Defensoría del Pueblo, máxime que son organismos de control, los cuales nada tienen que ver con la situación alegada por la accionante, al igual que la UGPP.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por la señora **Gloria Patricia Garcia Vargas** en contra del **Municipio de Medellín- Secretaría de Educación**, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería Distrital o Municipal y Unidad de Gestión Fiscal y Parafiscal de la Protección Social- UGPP, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68afca38a54a411cdad029df0bdfaad0aa7cb788b5f2f66776156ad56d49d4a6

Documento generado en 07/04/2021 11:34:08 AM

Sentencia tutela 05001 40 03 013 2021 00313 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>